

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
95/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
PEDRO MORALES ACHÉ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de octubre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el diecinueve de septiembre de dos mil siete, a través del portal de internet, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio PI-500, Pedro Morales Aché solicitó la resolución definitiva, así como el voto particular, del Amparo en Revisión 259/2005, del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1868/2007, DGD/UE/1869/2007 y DGD/UE/1870/2007, dirigidos al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante oficio número 07285, el Secretario General de Acuerdos remitió informe en los siguientes términos:

***“...le comunico que el engrose de dicha resolución no ha sido enviado a esta Secretaría General de Acuerdos, por lo que el expediente no se encuentra bajo el resguardo de ésta.”***

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio número SI/339/2007, informó en lo conducente:

***“...a efecto de atender la solicitud de información con número PI-500, presentada por Pedro Morales Aché, hago de su conocimiento que dicho expediente se encuentra en la etapa de engrose y, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura***

***Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.***

***No obstante lo anterior, comunico a usted que una vez que esté disponible la información de que se trata podrá ser consultada en el portal de Internet de este Alto Tribunal [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

V. El veinticinco de septiembre del año en curso, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-638-09-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

“...

***Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución, así como voto particular y/o concurrente, dictados en el Amparo en Revisión 259/2005, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:***

***Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.***

***En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”***

VI. El dos de octubre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte, ordenó se turnara el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y, en su momento, se presente ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. El tres de octubre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Pedro Morales Aché, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, en virtud de la falta de disponibilidad de la resolución solicitada, así como del voto particular correspondiente, expresada por el Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Pedro Morales Aché, solicitó la resolución definitiva y voto particular, del Amparo en Revisión 259/2005, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos informó que el engrose de dicha resolución no ha sido enviado a esa oficina y que el expediente no se encuentra bajo su resguardo. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló, por su parte, no tener registro de ingreso del asunto, y que el engrose no se encuentra visible en la Red Jurídica Interna. Asimismo, el Subsecretario General de Acuerdos precisó que el asunto se encuentra en proceso de engrose.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones

III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

***“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”***

***“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

***...***

***Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

Por otra parte, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

***“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..***

***“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

...

***XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”***

***“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”***

***“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

Las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de la resolución que corresponde al Amparo en Revisión 259/205, solicitada por el peticionario Pedro Morales Aché, del conocimiento del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración el engrose respectivo, se actualiza una imposibilidad material de ser proporcionados.

En ese tenor, toda vez que el Secretario General de Acuerdos informó que el engrose de dicha resolución no ha sido enviado a esa oficina y que el expediente no se encuentra bajo su resguardo; la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló, por su parte, no tener registro de ingreso del asunto, y que el engrose no se encuentra visible en la Red Jurídica Interna; y que

el Subsecretario General de Acuerdos precisó que el asunto se encuentra en proceso de engrose, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

En tales circunstancias, este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, tiene en cuenta que las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para haberse pronunciado sobre la existencia de la resolución citada.

En efecto, el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, VIII, XIV, XVI y XXI, en relación con las atribuciones del Secretario General de Acuerdos, dispone:

***“Artículo 67.- La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:***

***I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;***

***...***

***VI. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;***

***...***

***VII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas;***

***...***

***XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;***

***...***

***XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;***

***...***

***XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;***

***...”***

Por su parte, la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con el Reglamento Interior invocado, en sus artículos 71 y 72, cuenta –entre otras- con las siguientes atribuciones:

***“Artículo 71.- La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:***

***...***

***II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;***

***...”***

***“Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:***

***...***

***IV. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás Asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones;***

***...”***

Luego, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Asimismo, a la Subsecretaría General de Acuerdos corresponde llevar el registro y control de los expedientes del conocimiento del Tribunal Pleno, entre los que se encuentran los juicios de amparos en revisión.

Por lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos, cada una en el ámbito de sus funciones, son los órganos competentes para tener bajo su resguardo la resolución definitiva correspondiente al Amparo en Revisión 259/2005, puesto que fue resuelto por el Pleno, en fecha seis de marzo de dos mil siete, como se desprende de la consulta al Módulo de Informes, visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que son esos los órganos que, en principio, deben contar con la información

y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, y ya que los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos señalan que no está disponible por el momento la resolución referida, tal manifestación deberá tomarse como definitiva y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que localizarse –además de la búsqueda ya efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose de la resolución del Amparo en Revisión número 259/2005, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el Pleno y sus Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

***“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”***

*(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).*

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo, tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución definitiva del Amparo en Revisión 259/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial, y dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario General de Acuerdos y/o el Subsecretario General de Acuerdos reciban la versión pública correspondiente, deberán remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Ahora bien, respecto de la solicitud que se formula para tener acceso al voto particular que le hubiese correspondido a la resolución definitiva pronunciada en el Juicio de Amparo en Revisión número 259/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, este Comité de Acceso a la Información considera necesario dar un tratamiento distinto al ya razonado en relación con la ejecutoria solicitada.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo, en su artículo 186, segundo párrafo, aplicable en la resolución de asuntos en revisión, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el último párrafo de su numeral 7°, de aplicación en asuntos del conocimiento del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponen:

***“Artículo 186. El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda.***

***El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.***

...”

***“Artículo 7°...***

***Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.”***

De lo anterior, se colige que en materia de amparo en revisión, en el momento de debate de un asunto y de su votación, el Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

En tratándose de asuntos del conocimiento del Tribunal Pleno, cuando un Ministro disintiere de la mayoría, puede formular su voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado en los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Es de concluirse entonces que la formulación del voto particular y su eventual inclusión en la resolución de un asunto del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso del juicio de Amparo en Revisión número 259/2005, materia de la presente solicitud de información, es potestativo del Ministro disidente, y su inserción en la parte final de la ejecutoria respectiva depende de su

presentación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución.

Dada la naturaleza potestativa de la formulación escrita del voto particular materia de la presente solicitud, este Comité de Acceso a la Información concluye en la imposibilidad material de otorgar su acceso y su consecuente inexistencia; derivados de los informes rendidos por las Unidades Administrativas requeridas para pronunciarse sobre su disponibilidad, sin que subsista respecto de ésta la vinculación de la Secretaría General de Acuerdos y/o de la Subsecretaría General de Acuerdos, de otorgar eventualmente su acceso, como consecuencia de la naturaleza contingente de su inclusión en la resolución definitiva.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente al Juicio de Amparo en Revisión 259/2005 y su correspondiente voto particular, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Pedro Morales Aché, en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diez de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia, de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría, y de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL BEGOVICH  
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.